



RESOLUCIÓN NÚMERO 15883 DE 2015

(septiembre 28)

por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2016.

La Ministra de Educación Nacional, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en los artículos 202 de la Ley 115 de 1994 y 5 numeral 5.12 de la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que en los Capítulos 2 y 3 del Título 2 de la Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 a saber: Libertad Regulada, Libertad Vigilada y Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2 y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

Que mediante Resolución número 15168 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional ajustó el Manual de Evaluación y Clasificación de establecimientos privados (Manual de Autoevaluación) para los años escolares del 2015 y 2016, y estableció los parámetros de fijación de tarifas para el año escolar que inició en el 2015, de acuerdo con el régimen en que se clasifique el establecimiento educativo y los resultados que haya obtenido en las pruebas Saber 11.

Que el Ministerio de Educación Nacional en convenio con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), desarrolló el índice Sintético de Calidad Educativa - ISCE como instrumento de medición de la calidad educativa de los establecimientos educativos en el país, a partir del 2015.

Que a pesar de lo anterior, existen establecimientos educativos de carácter privado a los que por no ofrecer los grados evaluados o por no tener información completa, no se les generó el ISCE, de ahí que resulta necesario establecer condiciones especiales para el incremento de sus tarifas.

Que el Ministerio de Educación Nacional ha considerado que para la fijación de tarifas de matrícula y pensiones por parte de los establecimientos educativos de carácter privado se deben tener en cuenta, adicionalmente a la evaluación institucional (régimenes), los resultados obtenidos por dichos establecimientos en el ISCE, dado que es un indicador resumido y confiable de calidad educativa.

Que en razón a lo anterior, se hace necesario ajustar los parámetros fijados por la Resolución número 15168 de 2014, con el fin de incluir para el año escolar que inicia en el año 2016, la clasificación del establecimiento educativo en el ISCE como una variable a tener en cuenta para determinar el porcentaje en que los establecimientos educativos de carácter privado podrán incrementar el valor de su matrícula y pensiones, o en el caso de bajos valores del índice, clasificarse en régimen controlado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer los parámetros para la fijación de tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media, prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2016, independientemente del tipo de población atendida.

Artículo 2°. *Criterios.* Para la fijación de tarifas se deberán tener en cuenta las siguientes variables:

1. El grupo del ISCE en el que se clasifique el establecimiento educativo, de acuerdo con los resultados que haya obtenido en este indicador en el año 2015, sobre el 100% de las pruebas Saber evaluadas por el Icfes.
2. El régimen de matrícula y pensiones en el que se encuentre clasificado el establecimiento educativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2 y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 3°. *Clasificación de los establecimientos educativos según el índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE).* Para que el establecimiento educativo de carácter privado establezca el grupo ISCE al que pertenece para la fijación de los incrementos en tarifas a que se refiere la presente resolución, tomará el valor más alto que haya obtenido en el ISCE 2015 en uno de los niveles educativos que ofrezca, y de acuerdo con este seleccionará el grupo que le corresponda, según la tabla que se presenta a continuación:

Grupo ISCE	Valores mínimos y máximos del ISCE para cada rango					
	Educación Media		Educación Secundaria		Educación Primaria	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
1	1	1.99	1	1.99	1	2.49
2	2	2.99	2	2.99	2.5	3.49
3	3	3.99	3	3.99	3.5	4.49
4	4	4.99	4	4.49	4.5	4.99
5	5	5.99	4.5	4.99	5	5.99
6	6	7.49	5	5.99	6	6.49
7	7.5	7.99	6	6.99	6.5	6.99
8	8	8.49	7	7.49	7	7.49
9	8.5	8.99	7.5	7.99	7.5	7.99
10	9	10	8	10	8	10

Artículo 4°. *ISCE como indicador prioritario de servicios.* A partir del año 2016, uno de los indicadores prioritarios de servicios de que trata el literal e) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015 que se evaluará para clasificar a los establecimientos educativos de carácter privado en el régimen Controlado será el índice Sintético de Calidad Educativa 2015.

Artículo 5°. *Clasificación de los establecimientos educativos de carácter privado en régimen controlado por puntaje en el ISCE.* El establecimiento educativo que obtenga un puntaje en el ISCE 2015 inferior a 3.49 en el nivel de primaria o a 2.99 en los niveles secundaria o media, si los ofrece, pertenecerá a los grupos ISCE 1 o 2 previstos en el artículo 3° y se clasificará en el régimen controlado por haber obtenido una calificación inferior a los valores mínimos establecidos para este indicador prioritario de servicios.

Artículo 6°. *Incremento anual de tarifas en el régimen de libertad regulada, por certificación o acreditación de calidad.* Los establecimientos educativos de carácter privado que se clasifiquen en el régimen de libertad regulada por certificación o acreditación de calidad, fijarán la tarifa anual para el año que inicia en el 2016, sin superar el porcentaje que se presenta a continuación:

1. Para el primer grado:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	4.96%
4	5.16%
5	5.36%
6	5.56%
7	5.76%
8	Libre
9	Libre
10	Libre

2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa cobrada en el año inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	4.96%
4	5.16%
5	5.36%
6	5.56%
7	5.76%
8	5.96%
9	6.16%
10	6.36%

Parágrafo. Los establecimientos educativos de carácter privado certificados o acreditados, que no tengan resultados del ISCE en el año 2015, podrán incrementar sus tarifas para el año que inicia en el 2016 hasta en un 5,36%.

Artículo 7°. Incremento anual de tarifas en el régimen de libertad regulada, por aplicación del Manual de Autoevaluación. Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el régimen de libertad regulada por su puntaje en la evaluación institucional, fijarán la tarifa anual para el año escolar que inicia en el 2016, sin superar el porcentaje que se presenta a continuación:

1. Para el primer grado:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	4.86%
4	5.06%
5	5.26%
6	5.46%
7	5.66%
8	Libre %
9	Libre %
10	Libre %

2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa cobrada en el año inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes que se muestran en la siguiente tabla:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	4.86%
4	5.06%
5	5.26%

6	5.46%
7	5.66%
8	6.86%
9	6.06%
10	6.26%

Parágrafo. Los establecimientos educativos de carácter privado, clasificados en libertad regulada por puntaje en la evaluación institucional, que no tengan resultados del ISCE en el 2015. podrán incrementar sus tarifas hasta en un 5,26%.

Artículo 8°. *Incremento anual de tarifas en el régimen de libertad vigilada.* Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el régimen de libertad vigilada, fijarán la tarifa anual para el año escolar que inicia en el 2016, sin superar el porcentaje que se presenta a continuación:

1. Para el primer grado:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	4.86%
4	5.06%
5	5.26%
6	5.46%
7	5.66%
8	5.86 %
9	Libre %
10	Libre %

2 Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa cobrada en el año Inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes que se muestran en la siguiente tabla:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	4.86%
4	5.06%
5	5.26%
6	5.46%
7	5.66%
8	6.86%
9	6.06%

10	6.26%
----	-------

Parágrafo. Los establecimientos educativos de carácter privado, clasificados en libertad vigilada que no tengan resultados del ISCE en el año 2015, podrán incrementar sus tarifas hasta en un 5,26%.

Artículo 9°. *Incremento anual de tarifas en el régimen controlado.* La tarifa para todos los grados ofrecidos por un establecimiento educativo jornada de carácter privado, clasificado en el régimen controlado, se fijará teniendo en cuenta como máximo los porcentajes dispuestos en la siguiente tabla:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
1	4.46%
2	4.46%
3	4.46%
4	4.66%
5	4.86%
6	5.06%
7	5.26%
8	5.46%
9	5.66%
10	5.86%

Parágrafo. Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en régimen controlado, que no tengan resultados del ISCE para el año 2015, incrementarán sus tarifas hasta en un 4.86%.

Artículo 10. *Retención de certificados de evaluación.* En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1650 de 2013. En ningún caso los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, lo que incluye actividades académicas y evaluaciones.

Artículo 11. *Incremento de tarifas para estudiantes beneficiarios de los cupos financiados con recursos de que trata el artículo 8° de la Ley 863 del 2003.* El incremento de tarifas que se cobran a estudiantes beneficiarios de los subsidios financiados con recursos del sector solidario para educación, reglamentados por el Decreto 2880 del 2004, solo podrá hacerse en el caso de tratarse de subsidios parciales y únicamente sobre la parte no subsidiada.

Artículo 12. *Emisión de Resoluciones.* Las entidades territoriales certificadas en educación deben emitir todos los años, los actos administrativos pertinentes para la fijación de costos y tarifas de cada uno de los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media de su jurisdicción, antes de que estos inicien su periodo de matrículas.

Parágrafo. Las entidades territoriales certificadas en educación no podrán emitir dichos actos administrativos a los establecimientos educativos que incurran en las siguientes situaciones:

1. No estar al día en el reporte de información al Sistema Integrado de Matrícula - SIMAT.
2. No haber presentado su autoevaluación institucional.
3. No tener licencia de funcionamiento para todos los grados ofrecidos.

Artículo 13. *Transitorio.* Los establecimientos educativos de carácter privado que antes del 31 de octubre de 2003 tenían tarifas diferenciales para el cobro de matrícula y pensión por nivel, ciclo o grado, podrán seguir aplicando esta modalidad de cobro para las cohortes que iniciaron antes del año 2004.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los artículos del 4 al 13 de la Resolución 15168 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2015.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.649 del lunes 28 de septiembre del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)